

LOS JUICIOS ORALES EN LA JUSTICIA LOCAL: UN BREVE ESTUDIO SOBRE LOS SISTEMAS DE NUEVO LEÓN, CHIHUAHUA, ESTADO DE MÉXICO Y OAXACA

Óscar VÁZQUEZ MARÍN*
Israel RIVAS ACUÑA**

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Nuevo León*. III. *Estado de México*. IV. *Chihuahua*. V. *Oaxaca*. VI. *Conclusiones*. VII. *Legislación consultada*.

I. INTRODUCCIÓN

Paradójicamente, la reforma del sistema de justicia penal mexicano ha progresado con mayor celeridad a nivel local que a nivel nacional. Aprovechando los beneficios que concede el sistema de gobierno federal, consignado en el artículo 40 de nuestra carta magna, los congresos de Nuevo León, Estado de México, Chihuahua y Oaxaca, han aprobado diversas modificaciones a la legislación adjetiva, con el objeto de introducir la figura de los juicios orales en materia penal.

En el sistema constitucional mexicano no es novedad que algunas reformas judiciales se realicen primero en las entidades federativas antes que en el ordenamiento federal. Simplemente hay que recordar que la institución mexicana del juicio de amparo surge inicialmente en la Constitución del Estado de Yucatán de 1841, a instancias de don Manuel Crescencio Rejón. Situación similar aconteció con la institución del Consejo de la Judicatura, la cual fue aprobada originalmente en las Constituciones locales de Coahuila y Sinaloa en 1988, antes que en la Constitución general de la República en 1994. Ese mismo fenómeno ha ocurrido en la justi-

* Magistrado de Circuito, consejero de la Judicatura Federal.

** Asesor jurídico del Consejo de la Judicatura Federal.

cia constitucional local, en donde las entidades federativas han incorporado algunos mecanismos procesales, que a la fecha todavía siguen analizándose en la jurisdicción federal, como es el caso, por ejemplo, de la figura de la omisión legislativa, prevista en los ordenamientos constitucionales de Veracruz, Tlaxcala y Chiapas.

No obstante que la aprobación de los juicios orales en los cuatro estados de la república mexicana citados, se ha efectuado en un periodo de tiempo relativamente corto, que comprende de 2003 a 2006, y que este proceso se ha inspirado teóricamente bajo un mismo modelo procesal, esto es, el sistema acusatorio, su instrumentación no ha sido homogénea, ni se ha realizado bajo la orientación de un código de procedimientos penales marco.

Cada reforma procesal presenta características particulares en su manera de abordar e instrumentar el principio de la oralidad en el proceso penal. Por tal motivo, en la actualidad se impone la necesidad de analizar dichas modificaciones, con el objeto de distinguir las ventajas comparativas existentes entre cada una de ellas y precisar el alcance de su contenido. Para realizar ese estudio, se seguirá el orden cronológico en que se han efectuado esas cuatro reformas.

II. NUEVO LEÓN

La primera entidad federativa en realizar modificaciones a su Código de Procedimientos Penales fue el estado de Nuevo León. Su introducción se realizó gradualmente. En julio de 2004 fueron aprobadas reformas al Código de Procedimientos Penales del estado, con las que entraron en operación los juicios orales para delitos perseguibles por querrela, no graves (quebrantamiento de sellos, estupro, abandono de familia, substracción de menores, amenazas, golpes y violencia física, injurias, difamación, rapto, abuso de confianza, fraude).¹ En diciembre de 2005 se incluyeron los delitos perseguibles de oficio, no graves (evasión de presos, violación, desobediencia, resistencia de particulares, corrupción de menores, apología del delito, cohecho, peculado, concusión, usurpación de funciones públicas o de profesión, auxilio de suicidio, lesiones y explotación de personas socialmente desfavorecidas).²

1 Véase, publicación del *Periódico Oficial del Estado*, del 28 de julio de 2004, consultable en http://www.nl.gob.mx/?P=periodico_oficial.

2 Véase, publicación del *Periódico Oficial del Estado*, del 5 de diciembre de 2004, consultable en http://www.nl.gob.mx/?P=periodico_oficial.

El procedimiento oral penal en el estado de Nuevo León se divide en dos etapas: 1) preparación del juicio oral, que comprende desde el auto de formal prisión o sujeción a proceso, hasta que se decreta el cierre de la audiencia de preparación del juicio oral y se dicte el auto de apertura de éste; y, 2) juicio oral, que comprende desde el auto de radicación del juicio hasta el dictado de la sentencia de primera instancia. La regulación de estas dos fases, se establece en el título décimo cuarto, que comprende de los artículos 553 a 600. En el artículo 553, fracción III, se señala que el procedimiento penal será preponderantemente oral, se realizará sobre la base de la acusación y se regirá por los principios de oralidad, inmediación, concentración, continuidad, contradicción y publicidad.

En el artículo 554 se señala que las audiencias se registrarán por videograbación, audiograbación o cualquier medio apto, a juicio del juez, para producir fe que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información. En este precepto llama la atención, que para asegurarse de la veracidad de lo actuado, se disponga que:

Al inicio de cada audiencia se levantará una constancia en la que se deberá consignar la fecha, hora y lugar de la realización, el nombre de los funcionarios y demás personas que intervendrán. Dicha constancia se deberá certificar oralmente por el Secretario. Las partes y las autoridades que legalmente lo requieran podrán solicitar copia simple o certificada de las constancias o registros o parte de ellos que obren en el proceso.

De las novedades que incorpora la reforma del Código de Procedimientos Penales del estado de Nuevo León es la figura del juez de preparación de lo penal, que actúa como un juez de instrucción, quien se encarga de recibir la declaración preparatoria de los indiciados que son puestos a su disposición por el Ministerio Público, así como resolver sobre su situación jurídica, para dictar dentro de las 72 horas siguientes, el auto de formal prisión, sujeción a proceso o de libertad que corresponda (artículo 555).

Contra ese auto no se admite recurso ordinario alguno. Sin embargo, sí procede el juicio de amparo. En caso de que se promueva un juicio de garantías, en el que se aleguen violaciones a los artículos 19 o 20 de la ley fundamental, el proceso se suspenderá antes de dictar el auto de apertura del juicio oral (artículo 560).

Al dictarse el auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso, el juez de preparación de lo penal declara abierta la preparación del juicio oral (artículo 556). Una vez transcurrido el plazo para recibir las pruebas ofrecidas por la defensa y el Ministerio Público (15 días aproximadamente)

te), se lleva a cabo la audiencia de preparación del juicio oral penal, la cual será dirigida por el juez de preparación de lo penal, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente. La presencia del Ministerio Público y del defensor del inculpado durante la audiencia constituye un requisito de validez de la misma (artículo 558).

Dicha audiencia comienza en el momento en el que el juez de preparación pregunta a las partes si existe algún acuerdo. En caso de que se logre la conciliación o se otorgue el perdón del ofendido, se pronuncia la resolución que corresponda. De lo contrario, se inicia el debate de las partes, el cual se centra en controvertir las pruebas ofertadas por la contraparte, por considerarlas inconducentes, irrelevantes, innecesarias o ilícitas. Posteriormente, el juez se pronuncia sobre las pruebas ofrecidas (artículo 559). Una vez agotado el debate entre las partes, el juez decreta el cierre de la audiencia de preparación del juicio oral y dicta el auto de apertura de la audiencia del juicio oral (artículo 560).

Dictado el auto de apertura del juicio oral, por el juez de preparación, el juez de juicio oral radica de inmediato el asunto, asignándole un número de expediente y notificando de ello a las partes. En ese mismo escrito de radicación, el juez del juicio oral penal decreta la fecha para la celebración de la audiencia oral, en la cual se juzga al inculpado en audiencia pública (artículo 564). El inculpado debe estar presente durante toda la audiencia y la presencia del Ministerio Público y del defensor durante la audiencia constituye un requisito de validez de ésta (artículos 565 y 566).

Por regla general, la audiencia del juicio será pública. Ésta se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a las declaraciones del acusado, a la recepción de pruebas en lo relativo a los alegatos, conclusiones y argumentaciones de las partes (artículos 571 y 574). El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión (artículo 576). En el juicio oral penal las pruebas son valoradas libremente por el juez, según la sana crítica, pero no podrá contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia (artículo 592 bis). Derivado de lo anterior, el juez pronunciará sentencia sobre la base de la valorización de las pruebas desahogadas durante la audiencia del juicio oral (artículo 597).

En términos de los artículos 105, 360 y 600, de la legislación adjetiva en comento, las sentencias que emitan los jueces en los juicios orales penales se emitirán por escrito, firmándolas en unión del secretario. Redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, después de ser convocadas las partes y el documento será leído ante los presentes. Cuando la complejidad del asunto, torne nece-

sario diferir la redacción de la sentencia, ésta deberá redactarse en un plazo máximo de diez días, a partir de que quede cerrado el debate.

Por último, cabe comentar que adicional al procedimiento oral penal, se prevé un procedimiento abreviado, que se sigue ante el juez de lo penal, de preparación de lo penal o mixto, cuando así lo solicite el inculpa-do (artículo 601), en caso de que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y que las partes se hayan conformado con el mismo.
- b) Que exista ante la autoridad judicial y en presencia de su defensor, aceptación y reconocimiento del inculpa-do de su participación en la comisión del hecho delito que se le imputa.
- c) Que el inculpa-do manifieste, con anuencia de su defensor, que no tiene pruebas que ofrecer.
- d) Que cubra la reparación del daño o exista convenio para dicha reparación.
- e) Que no exista oposición por parte del Ministerio Público.
- f) Que se solicite dentro de los quince días siguientes a la notificación del auto de formal prisión o sujeción a proceso.

Respecto de los resultados que se han obtenido en el estado de Nuevo León, es pertinente comentar que todavía no existe en la doctrina jurídica nacional algún estudio sobre el particular. Por tanto, del análisis de los preceptos normativos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, relativos al juicio oral penal, se puede afirmar lo siguiente:

- 1) La aplicación de los juicios orales en el estado de Nuevo León ha sido gradual, al introducirse éstos mediante reformas al Código de Procedimientos Penales del Estado, en un primer momento (julio 2004) aplicable para delitos perseguibles por querrela no graves, y posteriormente (diciembre 2005) para delitos de oficio no graves.
- 2) El trámite de los juicios orales se divide en dos fases: la de preparación, cuya dirección se encarga a un juez de instrucción, y la del juicio oral, en donde interviene otro juez.
- 3) Otra novedad que presenta es la introducción del procedimiento abreviado, el cual funciona sin tener esa denominación, como un medio alternativo de solución de conflictos, con la presencia obligatoria del Ministerio Público.
- 4) De las debilidades que se advierten del proceso penal en Nuevo León, se puede señalar el hecho de que la averiguación previa y

- la preinstrucción se desarrollan de manera tradicional, esto es, de forma escrita en cuanto al desahogo de pruebas, declaración preparatoria y la resolución que resuelve la situación jurídica del inculpado; en la cual se valoran las pruebas de acuerdo al capítulo relativo a su valoración, en tanto que en las dos etapas que integran el juicio oral, la relativa a su preparación y la del juicio propiamente, se reciben de manera verbal y la valoración por parte del juez es libre, sin ser tazada; lo cual revela que un mismo caso se rige por reglas diferentes, además de que las pruebas escritas inicialmente recabadas no son consideradas durante el juicio oral.
- 5) En la instrumentación de los juicios orales en el estado de Nuevo León, no se prescinde del todo de la parte escrita, toda vez que tanto en la grabación de las audiencias, como en el dictado de las sentencias, se redactan las certificaciones correspondientes para hacer constar las circunstancias en que se emiten tales documentos y la sentencia debe constar por escrito, para luego notificarla en forma verbal al imputado.

III. ESTADO DE MÉXICO

Después de aprobadas las reformas en el estado de Nuevo León, la entidad federativa que siguió en el proceso de introducción de los juicios orales fue el Estado de México. En enero de 2006 se aprobaron las modificaciones al Código de Procedimientos Penales respectivo, por el que se adicionaron al título séptimo bis, el capítulo primero, denominado del juicio predominantemente oral, que comprende de los artículos 275-A al 275-R.

Al igual que en el estado de Nuevo León, el juicio oral en el Estado de México sólo procede cuando se trata de delitos no graves, en los cuales los inculcados son juzgados en audiencia pública y por un juez (artículo 275-A). Estos procedimientos se tramitan sobre la base de la acusación y respetando los principios de oralidad, inmediatez, intermediación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad (artículo 275-B). Las audiencias se registran en videograbación, audiograbación o cualquier otro medio, a juicio del juez, que permita producir seguridad en las actuaciones, con la salvedad de que no se levanta por escrito alguno acta circunstanciada sobre la audiencia, como sucede en Nuevo León (artículo 275-D).

Las fases del procedimiento oral penal en el Estado de México son similares a las reguladas por el estado de Nuevo León, con la diferencia

de que las dos audiencias reglamentadas por el código mexiquense, la preliminar y la principal, se tramitan ante el mismo juez de la causa, es decir, el mismo juez es el encargado de tramitar todo el procedimiento del juicio oral penal, actuando como juez de instrucción y sentencia a la misma vez.

Una vez dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso se lleva a cabo la audiencia preliminar, la cual deberá celebrarse después de cinco y antes de diez días hábiles. La audiencia preliminar se abrirá, mediante la prevención que realice el secretario a las partes, comparecientes y público asistente, sobre el orden, decoro y respeto que deberán observar. El juez podrá limitar el tiempo a quien haga uso excesivo de la palabra, asumiendo en todo la dirección del proceso. En la misma audiencia, el juez exhortará al ofendido y al inculcado para que se concilien, y no haciéndolo, se continuará con la audiencia. Acto seguido, el secretario dará cuenta al juez con las pruebas ofrecidas, a lo que el juez proveerá sobre su admisión y preparación (artículo 275-L).

La audiencia principal deberá celebrarse quince días después o treinta días antes de celebrada la audiencia preliminar (artículo 275-Ñ). Las partes deberán presentar en dicha audiencia los medios de prueba que ofrezcan (artículo 27-O). El día y hora fijados para la audiencia principal, el secretario dará cuenta al juez sobre la asistencia de las partes, órganos de prueba y comparecientes que sean necesarios para el desahogo de la prueba y hará la relación de los medios de prueba que se encuentren preparados para su debido desahogo. Acto seguido, el juez ordenará se proceda a la protesta de ley, y tomará las medidas necesarias para posibilitar su desahogo. Iniciando su desahogo con las ofrecidas por el Ministerio Público, continuando con las de la defensa. Terminado el desahogo de pruebas se cerrará la instrucción y se procederá a recibir las conclusiones del Ministerio Público y enseguida las de la defensa. En seguida, el juez dictará sentencia (275-P). La sentencia definitiva y el auto que conceda o niegue el sobreseimiento admitirán el recurso de apelación. Ninguna otra resolución será impugnante (artículo 275-R).

Al igual que el estado de Nuevo León, el procedimiento penal que se lleva a cabo en el Estado de México prevé la instrumentación de los procedimientos abreviados. Conforme al artículo 275-S, este procedimiento tiene lugar cuando:

- a) El inculcado no ha sido condenado por delito grave.
- b) El inculcado manifieste su conformidad con este procedimiento y de que ha sido informado por su defensa de las implicaciones que pueden derivar de su instrumentación.

- c) El inculpado se ha conformado expresamente con el auto de formal prisión o sujeción a proceso.
- d) Exista confesión judicial y esté corroborada con algún otro medio de prueba en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.
- e) Exista manifestación expresa del ofendido o la víctima de que se le ha cubierto el pago de la reparación del daño.

En relación a su funcionamiento, a la fecha todavía no existen estudios que aborden de manera empírica los resultados que se han obtenido con la instrumentación de los juicios orales en el Estado de México. Al respecto solamente destaca una nota periodística de *El Universal*, de fecha 16 de febrero de 2007, en la cual se señala:

A seis meses de que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México (TSJEM) inició la aplicación de juicios orales en la entidad, sólo ha podido resolver 21 procesos por esta vía, de las mil ciento nueve consignaciones que han sido remitidas a las 18 salas que actualmente operan en la entidad, cuya instalación representó un gasto de 70 millones de pesos en 2006.³

Sin embargo, no obstante lo señalado en la nota anterior, ese documento por sí solo no constituye un elemento de prueba fehaciente para evaluar el funcionamiento de todo el sistema de juicios orales instrumentado en la entidad mexiquense. Respecto de los juicios orales mexiquenses, anteriormente reseñados, cabe comentar lo siguiente:

- 1) Al igual que en el estado de Nuevo León, el juicio oral en el Estado de México sólo procede cuando se trata de delitos no graves.
- 2) En el procedimiento de juicio oral, el juez es el director del proceso penal, al conferírsele la facultad para limitar el tiempo a quien haga uso excesivo de la palabra, pudiendo aplicar las correcciones disciplinarias que estime pertinentes (artículo 275).
- 3) Una ventaja de la implementación de los juicios orales en la entidad en comento es la instrumentación de los procedimientos abreviados, los cuales en la práctica constituyen el principal instrumento para desahogar las causas penales que se radican en los juzgados penales de primera instancia.
- 4) De las debilidades que se advierten, cabe comentar las siguientes:

³ Véase <http://www.eluniversal.com.mx/ciudad/82533.html>.

- a) Los juicios orales están basados en los expedientes escritos de las averiguaciones previas y de la etapa de preinstrucción, hasta el dictado de la formal prisión.
- b) No hay división de jurisdicción entre el juez de garantía y el juez de tribunal.

IV. CHIHUAHUA

El tercer estado que aprobó el sistema de los juicios orales, en materia penal, fue Chihuahua. A diferencia de Nuevo León y Estado de México, que introdujeron el principio de la oralidad mediante modificaciones parciales a su legislación adjetiva y con la reserva de aplicar este tipo de juicios a delitos no graves, el estado de Chihuahua aprovechó esta reforma para abrogar el Código de Procedimientos Penales anterior y expedir, en junio de 2006, un nuevo ordenamiento procesal penal integral, de tipo oral, público, acusatorio y transparente, aplicable para todos los delitos.

La aplicación de este nuevo código procesal se previó de manera progresiva siguiendo el modelo chileno, de tal suerte que su aprobación ocurrió en junio de 2006; sin embargo, su entrada en vigor se fijó para el 1o. de enero de 2007. Aplicándose primeramente en el Distrito de Morelos, a partir de enero de 2007; enseguida en el Distrito Bravos, a partir del 1o. de julio de 2007; y en lo que resta del territorio chihuahuense, a partir del 1o. de enero de 2008.

El juicio oral penal en la entidad de referencia consta de dos etapas: la intermedia y la del juicio. La etapa intermedia es la fase del procedimiento penal que se desarrolla entre la investigación y la preparación del juicio oral, la cual se realiza ante el juez de garantía y tiene por objeto realizar un control judicial de la acusación, de la legalidad e idoneidad de los medios de prueba y las garantías de las partes, así como la depuración de los hechos controvertidos que son materia del juicio (artículo 299).

Esta fase tiene un desarrollo muy simple, que se inicia una vez concluida la etapa de investigación, ya que es declarado el cierre de la misma por parte del Ministerio Público y éste presenta su acusación ante el juez de garantía, debiendo éste citar a la audiencia intermedia (artículo 300).

La audiencia intermedia es dirigida por el juez de garantía y se desarrolla oralmente, por lo que las argumentaciones y promociones de las partes nunca serán por escrito (artículo 307). Al inicio de la audiencia,

cada parte hará una exposición sintética de su presentación (artículo 308). Constituye un requisito de validez de la audiencia la presencia ininterrumpida del juez, del Ministerio Público y del defensor (artículo 309). Al finalizar la audiencia, el juez dictará el auto de apertura de juicio oral (artículo 315).

La segunda etapa del juicio oral es la fase relativa a la decisión de las cuestiones esenciales del proceso, a cargo de los tribunales de juicios orales, integrados por tres jueces, que no hayan intervenido en las etapas anteriores a la del juicio oral. Se realiza sobre la base de la acusación y tiende a asegurar la concreción de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad (artículo 316).

Para cumplir con el principio de inmediación, se señala que el debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los miembros del tribunal y de las demás partes legítimamente constituidas en el proceso, sus defensores y de sus representantes. El acusado no podrá retirarse de la audiencia sin permiso del tribunal (artículo 319).

Respecto del principio de publicidad, se menciona que el debate será público, pero el tribunal podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle a puertas cerradas, total o parcialmente, cuando, se afecte la integridad física o la privacidad de los miembros del tribunal; el orden público o la seguridad pueda verse afectada; peligre un secreto oficial, particular o comercial (artículo 321).

En relación al principio de continuidad, se refiere que la audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión (artículo 324).

Acerca del principio de oralidad, se establece que el debate será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de todas las partes, como en todas las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general a toda intervención de quienes participen en él. De igual forma, las decisiones del presidente y las resoluciones del tribunal serán dictadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos y motivos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el acta de debate (artículo 327).

La dirección del debate del juicio oral, se confía al presidente del tribunal, quien dirigirá la discusión, ordenará y autorizará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, tomará las protestas legales, moderará la discusión e impedirá las intervenciones impertinentes (artículo 328).

El día y hora fijados para el desarrollo de la audiencia de debate del juicio oral el tribunal se constituirá en la sala de audiencias con la asis-

tencia del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás personas que intervengan. El presidente señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de apertura de juicio oral, los acuerdos probatorios a que hubiesen llegados las partes. Seguidamente, concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga su acusación y, posteriormente, se ofrecerá la palabra al defensor, quien podrá exponer los fundamentos en que base su defensa (artículo 358).

Concluida la recepción de las pruebas, el juez presidente otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al acusado coadyuvante y al defensor, para que expongan sus alegatos. El tribunal tomará en consideración la extensión del juicio para determinar el tiempo que concederá al efecto. Seguidamente, se concederá al Ministerio Público y al defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el defensor en su alegato de clausura y la dúplica a lo expresado por el Ministerio Público. Por último, se otorgará al acusado la palabra para que manifieste lo conveniente (artículo 370).

Inmediatamente después de clausurado el debate, los miembros del Tribunal que hubieren asistido a él, pasarán a deliberar en privado, de forma continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente (artículo 371). Una vez concluida la deliberación, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas verbalmente todas las partes, y será leída tan sólo la parte resolutive respecto a la absolución o condena del acusado y el juez designado como relator informará, sintéticamente, los fundamentos de hecho y de derecho que lo motivaron.

Al igual que los anteriores estados citados, el nuevo Código de Procedimientos Penales de Chihuahua también establece la figura de los procedimientos abreviados. El numeral 387 de la referida legislación adjetiva señala que este procedimiento se tramitará únicamente a solicitud del Ministerio Público, en los casos en que el imputado admita el hecho que le atribuya aquél, consienta la aplicación de este procedimiento y no presente oposición fundada.

De lo expuesto anteriormente, se puede concluir de los juicios orales aprobados en el estado de Chihuahua lo siguiente:

- 1) La implementación de los juicios orales deriva de una reforma de justicia penal integral, que prevé su aplicación para todos los tipos de delitos, graves y no graves. De igual forma, es importante destacar la circunstancia de que la implementación de los juicios orales se ha venido haciendo en forma gradual en los diversos distritos judiciales de esa entidad.

- 2) El juicio oral consta de una etapa previa de investigación a cargo del Ministerio Público; luego de dos etapas: una corresponde a la audiencia intermedia, en la que interviene un juez de garantías, con el objeto de realizar un control judicial de la acusación del Ministerio Público; y, la última es propiamente la del juicio oral, que es competencia de un tribunal compuesto por tres jueces.
- 3) En los procedimientos abreviados, se prevé la aplicación de medios alternativos de solución de conflictos, al contarse con una Ley de Justicia Penal Alternativa, que emplea las técnicas de mediación, negociación y conciliación.
- 4) La investigación y persecución de los delitos, sigue siendo a cargo de la Procuraduría General de Justicia, que actúa no como un órgano constitucional autónomo, sino como un área del Ejecutivo, dependiente del gobernador en turno, al igual que en todos los estados de la república mexicana.

V. OAXACA

El cuarto y último estado que a la fecha ha legislado sobre los juicios orales en materia penal es Oaxaca. Al igual que en Chihuahua, en esta entidad se expidió un nuevo Código de Procedimientos Penales, para efecto de introducir la oralidad en el proceso penal, por lo que obviamente este ordenamiento guarda semejanzas con la legislación adjetiva del estado de Chihuahua. Por ejemplo, no obstante que su aprobación ocurrió en septiembre de 2006, su entrada en vigor se programó 12 meses después de su publicación en el *Periódico Oficial del Estado*, esto es, apenas el 9 de septiembre de 2007 (artículo primero transitorio).

De igual forma, su implementación se previó de manera gradual, primeramente en los distritos judiciales de la región del istmo; un año después en los de la mixteca y así consecutivamente en los distritos de las regiones de la costa, cuenca y valles centrales. De manera simultánea se aprobó su aplicación en las regiones de la cañada y de la sierra. En caso de que las partidas presupuestarias lo permitan, los periodos de la implementación escalonada podrán reducirse.

Otra similitud con la legislación de Chihuahua, es que el Código procesal penal de Oaxaca también contempla una etapa de investigación a cargo del Ministerio Público y la división del juicio oral en dos etapas: una intermedia y otra de juicio oral. La audiencia intermedia será dirigida igualmente por un juez y se desarrollará oralmente, por lo que las argumentaciones y promociones de las partes nunca serán por escrito (ar-

título 301). Mientras que la etapa del juicio, es la etapa esencial del proceso, que se realiza sobre la base de la acusación y asegura la concreción de los principios de oralidad, intermediación, publicidad, concentración, contradicción y continuidad, la cual queda a cargo de un tribunal compuesto por tres jueces (artículos 314 y 315).

De las diferencias que se advierten, se observa que en el artículo 303, relativo a la defensa del acusado en la audiencia intermedia, se faculta al acusado para ejercer su defensa, ya sea por escrito, en términos del artículo 298, o bien, hacerlo verbalmente.

VI. CONCLUSIONES

De los comentarios de los Códigos de Procedimientos Penales de los estados de Nuevo León, Estado de México, Chihuahua y Oaxaca, se desprenden las siguientes conclusiones:

- 1) La propuesta de los juicios orales en el sistema procesal penal mexicano ha recibido una mayor aceptación en el ámbito local que en el federal, pues la aprobación de estos juicios ha sido considerada por los poderes judiciales de Nuevo León, Estado de México, Chihuahua y Oaxaca, como una oportunidad para fortalecer los sistemas de justicia penal, a través de la profesionalización de los juzgadores y la modernización de la infraestructura de los órganos jurisdiccionales.
- 2) Por el orden cronológico en que se han realizado las reformas de justicia penal en las entidades federativas de México, se estima pertinente que en el proceso de reforma judicial que se lleva a cabo a nivel federal, para introducir los juicios orales, se parta de un diagnóstico empírico sobre los resultados que se han obtenido en Nuevo León, Estado de México, Chihuahua y Oaxaca, para efecto de tomar en cuenta las fortalezas y debilidades advertidas por los operadores jurídicos de esos estados.
- 3) Conforme al método de aprobación que han seguido las reformas de los juicios orales en las cuatro entidades federativas de México referidas, se puede distinguir la existencia de dos tipos de juicios orales: el modelo restringido y el amplio. El primero se caracteriza por contar con estos juicios, mediante reformas parciales a sus códigos procesales y preverlos para delitos no graves. Ejemplo de ello son los casos de Nuevo León y Estado de México. El segundo modelo se distingue por incorporar los juicios orales en el procedimiento penal, a través de la expedición

de un Código de Procedimientos Penales, aplicable para todos los delitos, graves y no graves. Dentro de éste sistema se pueden ubicar Chihuahua y Oaxaca.

- 4) No obstante la aprobación de los juicios orales en los procedimientos penales referidos, se puede señalar que no existen sistemas procesales penales completamente orales o escritos. Lo que prevalece son sistemas procesales penales predominantemente orales o escritos, en virtud de que en todos ellos se emplean, en diferente medida o diferente etapas, los elementos de la oralidad o la escritura. Como sucede, por ejemplo, en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, que en su artículo 554 señala que al inicio de cada audiencia se levantará una constancia en la que se consignará la fecha, hora y lugar de realización, nombre del funcionario y demás personas que intervendrán, que certificará oralmente el secretario; y que las sentencias que se dicten en el juicio oral se emitirán por escrito firmándolas los jueces en unión del secretario, en términos de los artículos 105, 360 y 600 del Código de Procedimientos Penales de Nuevo León; o bien, el del Código procesal penal de Oaxaca, que en su numeral 303 faculta al acusado para realizar por escrito su defensa, en la audiencia intermedia.

VII. LEGISLACIÓN CONSULTADA

Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.
Código de Procedimientos Penales del Estado de México.
Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.
Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca.